

STJSL-S.J. – S.I. N° 280/23.-

San Luis, doce de octubre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la procedencia formal del recurso extraordinario por salto de instancia, arts. 254 y 255 CPCC en estos autos caratulados: ***“POGGI CLAUDIO JAVIER C/ TITULAR DE PODER EJECUTIVO PROVINCIAL GOBERNADOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA - ACCIÓN DE AMPARO - RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA”*** – IURIX EXP N° 405198/23.

Y CONSIDERANDO: 1) Que en fecha 05/10/2023 se presentó el Fiscal de Estado, Dr. Roald Bartolomé Cattaneo, e interpuso recurso extraordinario por salto de instancia –arts. 254 y 255 CPCC- en contra de la medida cautelar dictada en fecha 02/10/2023 por la Jueza de primera instancia del Juzgado Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que en el marco de un proceso de amparo y a instancia de la parte actora, resolvió precautoriamente *“...decretar medida de no innovar, sobre los llamados a licitación, licitaciones en trámite, adjudicaciones y/o contrataciones de obra pública, en que el Poder Ejecutivo Provincial, Administración Central y descentralizada, organismos autárquicos, entes desconcentrados del Estado, Agencias, y Sociedades de Estado sea parte, y cuya ejecución pudiera exceder el actual mandato gubernamental 09/12/2023, inter dure el trámite de la presente causa, art. 230, CPC, 92, 168, ap. 14, 16, 21 y 25 conc., de la Constitución Provincial”*.

La recurrente solicitó que el Superior Tribunal de Justicia se avoque al entendimiento de la cuestión en atención a la “gravedad institucional” que genera la medida, pues excede el interés de las partes y se proyecta sobre el interés general, comprometiendo las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno y la organización constitucional provincial y nacional, en la medida que la precautoria avanza ilegítimamente sobre atribuciones

reservadas exclusivamente al Poder Ejecutivo en funciones y no respeta la división de poderes.

Más adelante sostuvo que la cuestión atinente al presupuesto debe plantearse en el ámbito del Poder Legislativo, más precisamente en la "comisión de finanzas" de la Cámara de Diputados; y agregó que el planteo en sede judicial tiende a inhibir la potestad administradora del poder ejecutivo.

Dijo que la magnitud de la cautelar trasciende la cuestión en debate, al impedir la continuidad del plan provincial de obras públicas previsto, presupuestado y aprobado oportunamente por el Poder Legislativo, con los consecuentes perjuicios económicos que una medida de esa envergadura trae aparejados al Estado Provincial quien, de una parte, deberá asumir las consecuencias frente a los terceros adjudicatarios de las obras licitadas y, de otra, perderá los fondos comprometidos por el Estado Nacional para la ejecución de las obras.

Calificó la medida como genérica porque resulta englobante de gran cantidad de obras indeterminadas, con serio compromiso de la función administrativa del Estado Provincial que no admite ser discontinuada bajo pretexto de cambio de gobierno, porque se desabastecería el normal funcionamiento de los servicios públicos básicos en materia de salud, transporte, infraestructura, comunicación, etc.

Insistió en que a causa de la medida cautelar la Provincia se encuentra paralizada, sin poder dar continuidad a las obras y servicios públicos, cuya ejecución y/o prestación prevé tanto fondos provinciales como aportes nacionales.

Detalló los daños que la medida de suspensión genera, como sigue: 1) pérdida de ingresos de los trabajadores vinculados a la obra pública; 2) pérdida de ingresos en los proveedores de materiales; 3) pérdidas económicas en las empresas comitentes; 4) afectación del comercio interno por disminución del circulante monetario; 5) pérdida definitiva del financiamiento

nacional ante la imposibilidad de ejecutar la obras previamente consensuadas entre Nación y Provincia; y 6) pérdida de la obra en sí.

Ejemplificó el punto 6) según el siguiente detalle:

Obra de Readecuación del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de Justo Daract, cuyo expediente inició el 23/03/2023, y sobre la que está previsto que sea solventada en un 100% con fondos provenientes de la Nación, a través del programa PROARSA. Destacó que las tratativas para la ejecución de la obra involucraron un trabajo conjunto entre el Ministerio de Obra e Infraestructura de la Provincia, la Municipalidad de Justo Daract y el Gobierno Nacional, que implicó una extensa tramitación que inició aproximadamente en el año 2021.

Afirmó que con la cautelar en crisis se imposibilita el acceso al mejoramiento del servicio de agua potable, justamente en una de las localidades que más sufre la sequía que atraviesa el centro del país, con lo que se afecta la calidad de vida de los habitantes de la comunidad. Destacó que según la cláusula sexta del convenio firmado entre Nación y Provincia el 02/12/2022, si la obra no comienza su ejecución el 25/11/2023, se pierde el financiamiento nacional de aproximadamente dos mil doscientos millones de pesos (\$2.200.000.000).

Ejecución de Nuevos Colectores Cloacales en el Barrio Eva Perón, Ciudad de San Luis, de expediente iniciado el 03/03/2023, cuya apertura de sobres tuvo lugar el 09/06/2023. Dijo que la medida cautelar imposibilita que más de diez mil vecinos se favorezcan con la obra, ya que actualmente y de acuerdo al diámetro de la cañería existente, se producen innumerables rebalses de las bocas de registro, que vierten efluente cloacal a la calzada, afectando la salubridad del barrio; además de la pérdida de más de treinta fuentes laborales directas.

Mantenimiento General y Puesta en Valor del Hospital Juan Domingo Perón de la Ciudad De Villa Mercedes, consistente en la puesta en valor de las alas que brindan distintos servicios médicos, tales como UTI, quirófanos, esterilización, consultorios, laboratorios,

habitaciones, accesos, garantizando una atención de salud acorde al sistema sanitario provincial. Aseveró que impedir la prosecución de la obra afecta y restringe la salud como derecho humano.

Nueva Perforación en Escuela 393, Paraje Las Lomitas, Departamento Junín, destinada a beneficiar a más de 200 vecinos de las Lomitas, porque al garantizar la provisión de agua potable en la escuela y en el paraje, también hace posible el normal desarrollo académico del establecimiento escolar.

Complementariamente criticó el discurrir argumental que fundamenta la medida recurrida en lo que respecta a la interpretación y aplicación del derecho –principalmente el art. 92 de la Constitución Provincial-, a la ponderación –o falta de ella- de pruebas pertinentes y conducentes de libre y público acceso, y a la ponderación de extremos de oportunidad, mérito y conveniencia política, que exceden el análisis jurídico al que debe circunscribirse un magistrado en sus pronunciamientos.

En otra línea argumental cuestionó la legitimación activa de la parte actora, y finalizó rebatiendo la concurrencia de los recaudos de procedencia de la medida cautelar: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela.

Acompañó documental, ofreció el resto de la prueba, hizo reservas de cuestión constitucional e impetró se declare la admisibilidad del recurso y posteriormente su procedencia sustancial.

2) Que en fecha 09/10/2023 se pronunció el Procurador General quien entendió que la cuestión planteada excede el interés individual y configura un supuesto de gravedad institucional y/o trascendencia constitucional, por lo que la tramitación de la causa mediante procesos ordinarios podría causar perjuicios irreparables. En función de ello, concluyó que corresponde *“...admitir el avocamiento petitionado, dándose trámite al recurso extraordinario por salto de instancia (...) teniéndose presentes los EFECTOS SUSPENSIVOS previstos”*. La mayúscula obra en el texto transcrito.

3) Que ante la solicitud de avocamiento extraordinario del Superior Tribunal de Justicia, corresponde en este estadio preliminar examinar si concurren los recaudos establecidos por el legislador para la procedencia del instituto procesal, esto es: a) interposición temporánea; b) que la sentencia cuestionada sea de aquellas susceptibles de admitir el recurso intentado, tanto en lo que respecta a la materia, cuanto a su naturaleza procesal; c) existencia de una cuestión de notoria gravedad institucional con las notas que establece el art. 254 CPCC.

En relación a los requisitos procesales identificados en los puntos a) y b) del párrafo precedente, se observa que el recurso luce temporáneo por haber sido presentado en la sede pertinente –ante el Superior Tribunal de Justicia- dentro del plazo de 5 días de notificada la resolución que se impugna, confr. art. 255, primer párrafo. Asimismo, la resolución impugnada no reviste naturaleza penal y es una expresión procesal que admite el recurso extraordinario por salto de instancia: *“Sólo serán susceptibles del recurso (...) las sentencias definitivas de primera instancia (...) y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. No procederá (...) en causas de naturaleza penal”*, confr. art. 254 *in fine*.

Ahora bien, para determinar si se está en presencia de una situación de “notoria gravedad institucional” debemos señalar que la cuestión sometida a consideración se relaciona con la legitimidad de una medida cautelar de “no innovar” que suspende y/o paraliza la obra pública provincial –llamados a licitación, licitaciones en trámite, adjudicaciones y/o contrataciones-, *“cuya ejecución pudiera exceder el actual mandato gubernamental 09/12/2023, inter dure el trámite de la presente causa...”*, con pretendido fundamento en que las medidas políticas y de administración tomadas en el mes de septiembre 2023 por el Gobernador de la Provincia, *prima facie* vulnerarían los arts. 92 y 168 incs. 6, 14 y 25 de la Constitución Provincial.

En consecuencia, es sencillo advertir que –más allá de la resolución final que sobre el asunto pudiere darse, en un análisis integral de la cuestión en pugna- una medida cautelar relativa a la totalidad de la obra

pública provincial excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad toda (*Fallos*: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900).

Ante lo afirmado, no podría objetarse que la medida se cierne sólo sobre contrataciones públicas a ejecutarse allende el actual período gubernamental, porque los amplios términos en los que está concebida la medida, produce en los hechos una completa paralización de la obra pública, porque difícilmente alguna obra o contratación pública no rebase en algunos de sus aspectos o efectos el periodo señalado por la magistrada.

Reiteramos, la medida se refiere a la obra pública *“cuya ejecución pudiera exceder el actual mandato gubernamental 09/12/2023”*. La forma verbal utilizada admite la contingencia, es decir engloba a las situaciones que tengan potencialidad para exceder el periodo temporal señalado, aunque en la realidad fáctica no lo hagan.

Tal situación obliga a los destinatarios de la medida a tomar toda precaución posible, para no incurrir en incumplimiento de la manda judicial, lo que se traduce en la neutralización de la obra pública provincial.

En consecuencia, podemos afirmar que indudablemente estamos ante la “gravedad institucional” exigida por el artículo 254 CPCC, toda vez que la cuestión sometida a juicio excede el interés individual de las partes y con suficiente trascendencia se proyecta sobre el interés público.

Por lo tanto, habiéndose cumplido los recaudos en orden a la procedencia formal del recurso y estando ante una situación de notoria gravedad institucional, se impone declarar su admisibilidad y el avocamiento del Superior Tribunal de Justicia.

Por lo expuesto, de conformidad con el Procurador General **SE RESUELVE:** I) DISPONER la admisibilidad del recurso extraordinario por salto de instancia, con el efecto suspensivo previsto en el art. 255 CPCC, en relación a la resolución cautelar de fecha 02/10/2023.

II) CORRER TRASLADO, con HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA, a la amparista, de la presentación de fecha 05/10/2023, por CINCO DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el art. 255 del CPCC.

III) ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia -y/o a la Cámara que estuviera interviniendo-, que forme incidente del trámite cautelar con las piezas pertinentes. Fecho, remítase el incidente al Superior Tribunal de Justicia. OFÍCIESE y CÚMPLASE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

SE FIRMA CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.
No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse en uso de licencia.*